

DECRETO N° 1874 M.O.P.

Estableciendo las penalidades por falta de inasistencia que corresponden a los empleados de la Administración Provincial.

Paraná, 31 de Julio del año del Libertador General San Martín 1950.

VISTO:

Que ni la Ley 3289 ni su Decreto Reglamentario indican la forma de graduar las penalidades que correspondan a los empleados de la Administración Provincial que cometan faltas de inasistencias, como asimismo tampoco existe una reglamentación sobre las inasistencias por duelo, casamiento de hijos y nacimientos.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
D E C R E T A :

Art. 1°.- El personal de la Administración Provincial, inclusive el de las Reparticiones Autárquicas registrará su asistencia diaria en planillas especiales que se firmarán a la entrada y salida de la oficina.-

Art. 2°.- Las planillas mencionadas en el artículo anterior, estarán bajo contralor directo de los Jefes de las respectivas dependencias, quienes ciudarán que sean enviadas diariamente a la Subsecretaría de quien dependen, dentro de los cinco minutos de la hora de entrada. Las Subsecretarías tomarán nota comunicando las novedades a la Contaduría General la cual tomará las medidas del caso para que se efectúen los descuentos que correspondan.

Art. 3°.- Los empleados que lleguen cuando ya han retirado las planillas firmarán en una hoja especial, entendiéndose que si la tardanza es mayor de media hora, se computará como falta. Esta hoja se elevará adjunta a la planilla de control de salida.-

Art. 4°.- Las dependencias del Estado, que funcionan fuera de la ciudad de Paraná, se ajustarán dentro de sus respectivas jurisdicciones a un régimen semejante, debiendo semanalmente dar cuenta de las novedades producidas, a la Repartición de quien dependen.-

Art. 5°.- Toda falta de puntualidad se computará conforme al siguiente régimen:

- 1a. falta de puntualidad; sin sanción;
- 2a. falta de puntualidad; apercibimiento;
- 3a. falta de puntualidad; 1 día de suspensión;
- 4a. falta de puntualidad; 2 días de suspensión;

A partir de esta falta de puntualidad, se duplicarán por cada una de ellas los días de suspensión, hasta la 10a. falta; en cuyo caso y previo el sumario que exige la Ley 3289, se decretará la cesantía.-

Art. 6º.- Las inasistencias que no resulten debidamente justificadas, se computarán como sigue:

- a) Hasta dos inasistencias al mes comunicadas previamente por el empleado al servicio de quien dependa, serán consideradas como faltas simples, efectuándose el correspondiente descuento.-
- b) Toda inasistencia aunque comunicadas previamente, que excedan de dos al mes, será considerada falta doble, a los efectos de los descuentos.
- c) Toda inasistencia no comunicada previamente dará lugar a que se efectúe el doble descuento del día. Se considerará que el empleado falta sin aviso, si la comunicación respectiva el interesado no la efectúa antes de los 30 minutos de transcurrida la hora de entrada aún en el caso de enfermedad.-

Art. 7º.- A la décima inasistencia, se llevará a cabo el sumario que exige la Ley N° 3289 y de acuerdo al resultado del mismo podrá disponerse la cesantía del empleado.-

Art. 8º.- Para aquellos casos en que a juicio de los Jefes de Repartición, concurren circunstancias de carácter excepcional, facultándoseles para justificar a su personal hasta dos inasistencias por mes dentro de un máximo de seis al año, circunstancias que se harán saber a las respectivas Subsecretarías, las que llevarán el cómputo correspondiente.-

Art. 9º.- Las salidas de cualquier empleado del asiento oficial de sus funciones en horas de labor, serán documentadas mediante boleta especial. A tal efecto, ya se trate de salidas de carácter oficial o privado, la boleta, deberá ser conformada por el Jefe inmediato, haciendo notar la hora de salida y regreso.-

Art. 10º.- En ningún caso, estas salidas de índole particular, podrán sumar más de tres horas de ausencia al servicio por mes, correspondiendo un día de descuento de haberes por cada tres horas o fracción, que exceda a dicho término. A este respecto, las boletas se remitirán diariamente a las Subsecretarías correspondientes para su archivo.-

Art. 11º.- En lo que respecta a las licencias a acordar por fallecimientos, casamientos de hijos o nacimientos se adoptará el mismo régimen previsto por el Decreto Nacional N° 26942/47, Artículo 12º, inciso c) conforme a lo siguiente:

- 6 días hábiles por fallecimiento de cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado. 2 días por los de segundo grado.
- 1 día si el pariente fallecido pertenece al tercer grado.
- 2 días para casamientos o nacimientos de hijos.

////

Art. 12°.- El personal femenino gozará de un permiso oficial para faltar (1) día por mes, justificándose de oficio esa falta, mediante el aviso correspondiente.-

Art. 13°.- COMUNIQUESE, publíquese, etc.

A L B A R I Ñ O

Juan Lozano - Roberto G. Morán
Emilio.M. Hernandorena - Miguel
Angel Torrealday - Sadi Rancillac.

ES COPIA:

LC.